

CG187/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SUS OTRORA CANDIDATOS DIVERSOS A SENADOR Y A DIPUTADOS Y DE “RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHZAT-TV CANAL 13, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-77/2013 Y SUP-RAP-78/2013 ACUMULADOS

Distrito Federal, 2 de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha trece de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CL-ZAC/1573/2012, signado por la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva y Consejera Presidenta del Consejo Local de este Instituto en el estado de Zacatecas, a través del cual remite el escrito de fecha diez de julio de esa anualidad, suscrito por el C. Felipe Andrade Haro, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

Consejo antes referido, y a través del cual hace del conocimiento hechos que estima contrarios a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

(...)"

HECHOS

1.- Que entre los días 11 a 27 de junio de la presente anualidad, entre las 20:00 y 22:00 horas se transmitieron en Televisa Zacatecas, canal 13 XHZAT-TV, repetidora del canal 9 de TELEVISIA, diversos 'flash informativos' bajo el rubro de 'NOTIVISA INFORMA', en los que se dan a conocer diversas acciones, declaraciones, comentarios, de los candidatos y candidatas a diputados y senador de la coalición 'Compromiso por México', integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista en el estado, fuera del marco legal de difusión que establece la ley electoral.

2.- Que de conformidad con los citados 'flash informativos', un comentarista de la empresa Televisa, hace referencia a declaraciones de los candidatos y candidatas que se denuncian, haciendo referencia a sus actividades de proselitismo en el estado, fuera del marco constitucional y legal que regulan las pautas reguladas por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para determinar los tiempos de los partidos en radio y televisión.

3.- Que en dichos 'flash informativos', también se hace alusión a actividades del gobierno estatal, promocionando obras y actividades, lo que lesiona los principios de neutralidad que rigen la contienda electoral.

4.- Así tenemos que en fecha 11 de junio de 2012, a las 21:32 horas aproximadamente, de conformidad con los testigos proporcionados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Zacateca a solicitud del suscrito, aparece un 'flash informativo' bajo el título de 'NOTIVISA INFORMA' en el que se dan a conocer actividades del gobernador del estado, Miguel Alejandro Alonso Reyes, dentro de un acto con zacatecanos residentes en el Distrito Federal, en donde el comentarista señala que el titular del ejecutivo se **'...pronunció a favor de la transformación de nuestra entidad'**, apareciendo en la imagen la figura de dicho funcionario.

En fecha 12 de junio de 2012 siendo las 21:31 aproximadamente, aparece otra vez el multicitado 'flash informativo' de Televisa Zacatecas, en donde se hace referencia a declaraciones del entonces candidato a Senador de mayoría relativa de la coalición 'Compromiso por México', Alejandro Tello Cristerna, señalando que **'... la pobreza y abandono del campo en la Comunidad de Tierra Blanca, del municipio de Loreto, sensibilizó a Alejandro Tello candidato a Senador, y ante cientos de seguidores (¿?) con optimismo dijo que pronto comenzará la recuperación y crecimiento para bien de todos'**. En las imágenes que se difunden en la nota, no corresponde a lo dicho por el comentarista pues aparece el título 'Día Mundial contra el Trabajo Infantil', y en dichas imágenes aparece la Presidenta del DIF estatal y hermana del gobernante zacatecano. Ello nos hace suponer un espacio concertado con la empresa televisa, fuera de las disposiciones que en materia de radio y televisión establece la ley.

En fecha 13 de junio de 2012, a las 20:12 horas aproximadamente, vuelve a repetirse la historia del 'flash informativo'. En dicho corte promocional de los candidatos del PRI-PVEM el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

comentarista de Televisa Zacatecas señala que: 'Con el interés de promover una educación de calidad, se compromete Fito Bonilla, a otorgar las herramientas necesarias para que los niños se conviertan en jóvenes con futuro, transporte garantizado y acceso a internet'. En las imágenes que presenta la estación televisiva se observa al candidato del PRI-PVEM Adolfo Bonilla.

En fecha 14 de junio de 2012, a las 21:20 horas aproximadamente, se repite la acción concertada entre PRI-PVEM y Televisa Zacatecas, cuando en el 'flash informativo' se da a conocer que el candidato a diputado del distrito electoral 02 Julio César Flemate señala que: 'Las mujeres son una parte fundamental en el desarrollo de la economía de Zacatecas, por ello es importante apoyar a éste sector, particularmente las madres solteras cabezas de familia'. En la nota el comentarista señala que el candidato se compromete a '...igualar salarios (¿?), oportunidades y apoyo en guarderías de tiempo completo'. En imágenes de éste flash aparece el candidato Julio César Flemate y el candidato a senador Alejandro Tello Cristerna.

En fecha 15 de junio de 2012, a las 21:34 horas aproximadamente, nuevamente el 'flash informativo'. Ahora se hace mención a la candidata a diputada del distrito 03 Judit Magdalena Guerrero López quien a decir del comentarista, dice que dijo lo siguiente: 'La pobreza causa un gran daño a la sociedad de zacatecas (sic de asombro), promueve la migración, la economía informal y la delincuencia. Propone Judit Guerrero candidata a diputada federal combatir la pobreza de manera responsable (sic) e inteligente'. En imágenes aparece la citada candidata.

En fecha 18 de junio de 2012, a las 21:56 horas aproximadamente, le corresponde el turno de promocionar ilegalmente bajo la forma de 'flash informativo' a la candidata a Diputada por el distrito 04, Bárbara Gabriela Romo Fonseca, quien a decir del comentarista 'oficial' de la promoción ilegal, dice que la candidata dijo que: 'La inclusión de los jóvenes, una vez concluidos sus estudios, en el ámbito laboral es una de las preocupaciones (sic) de Bárbara Romo. Así como el compromiso de generar mayores oportunidades para que todos puedan ingresar a la Universidad en nuestro país'. En las imágenes se aprecia la figura de la citada candidata Bárbara Romo con su camisa roja priista y el título muy ad hoc propio de la televisión mexicana 'Profesionalizar'.

En fecha 19 de junio de 2012, a las 21:31 horas aproximadamente, vuelve a la carga el candidato del PRI-PVEM a diputado por el distrito federal 01 Adolfo Bonilla, quien en la sección de 'flash informativo' de Televisa Zacatecas (que solo promociona a los candidatos del PRI-PVEM y al resto los ignora olímpicamente) señala el comentarista oficial que dice que dijo: 'Hay que restablecer la seguridad en el estado, comenta Adolfo Fito Bonilla, candidato a diputado. Es necesario fortalecer las estrategias por el bien de la ciudadanía, con esto refrenda su compromiso para la aplicación de tácticas funcionales (¿?) en materia de seguridad'. En imágenes aparece el citado candidato regalando pelotas a los niños en su campaña, ello sin garantizar la seguridad de los ahí presentes.

En fecha 20 de junio de 2012, a las 21:31 horas aproximadamente, vuelve a promocionarse al candidato a diputado por el distrito federal electoral 02, Julio César Flemate, quien a decir del comentarista oficial de los flash informativos, señaló que: 'Entiende Julio César Flemate la importancia de la juventud y la seguridad pública. El candidato a diputado está consciente de que la inseguridad se elimina dando oportunidades a los jóvenes, y lamentó los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

engaños a los que se exponen por grupos con intereses particulares'. En las imágenes del flash aparece el citado Julio César Flemate saludando a diversas personas en un acto de su campaña.

En fecha 21 de junio de 2012, a las 21:18 horas aproximadamente, es el turno de Judit Magdalena Guerrero López, candidata a diputada por el distrito electoral federal 03, quien en el flash informativo de Televisa Zacatecas, se dice que dijo que: 'No existe el triunfo sencillo, por esto Judit Guerrero, candidata a diputada, confió en que sus colaboradores redoblarán esfuerzos para lograr un cierre contundente y con esto se garanticen las reformas que le den a México el progreso (sic)'. En las imágenes de la nota aparece la citada candidata y en una de ellas se hace acompañar de Alejandro Tello candidato a senador de mayoría relativa, así como Bárbara Gabriela Romo Fonseca, candidata a diputada por el distrito 04 (21:18:16.10 y 21:18:30.19 aproximadamente).

En fecha 22 de junio de 2012, a las 20:12 horas aproximadamente, toca el turno de promover ilícitamente actividades de gobierno del estado, respecto al traslado de las oficinas del Centro Histórico a la denominada Ciudad Gobierno, señalando que las oficinas vacías servirán para albergar espacios de arte. Con este flash la neutralidad es cosa del pasado.

En fecha 25 de junio de 2012, a las 21:06 horas aproximadamente regresa a las pantallas, la promoción ilícita de la candidatura del candidato a diputado del distrito electoral federal 01, Adolfo Bonilla, quien a decir del comentarista en turno señaló que: 'Llevar agua a todos los habitantes del primer distrito es una de las prioridades para el candidato a diputado Adolfo Fito Bonilla, para así brindar, de éste servicio, a la mayor población del municipio de Fresnillo'. En las imágenes a parece el susodicho candidato.

En fecha 26 de junio, a las 21:23 horas aproximadamente, vuelve en aparición estelar a las pantallas de Televisa Zacatecas, el candidato del distrito federal 02, Julio César Flemate, quien a decir del comentarista del flash, dijo: 'Captar la atención de la federación para garantizar apoyo eficaz al campo de Zacatecas, forma parte de los intereses del candidato a la diputación Julio César Flemate, y con esto agilizar los trámites para recibir apoyos para una mejor producción agrícola y ganadera'. En las imágenes aparece el citado candidato.

Por último en fecha 27 de junio de 2012, a las 21:27 horas aproximadamente, en el último día para celebrar actos de campaña y promover candidaturas de conformidad con la legislación electoral, cierra con broche de oro la sección NOTIVISA INFORMA de Televisa Zacatecas, la candidata a diputada por el distrito electoral 03, Judit Magdalena Guerrero López, quien dicen que dilo que: 'La educación es el verdadero terreno de inversión para el futuro en el país. En zacatecas se concentra la impartición de educación superior. La candidata a diputada Judit Guerrero se compromete a incrementar la matrícula para que sean menos los jóvenes sin oportunidades'. En imágenes la citada candidata en actividades de campaña.

5.-Lo anterior resulta entonces de una acción concertada entre el Concesionario, los candidatos y candidatas a diputadas y el candidato a senador que se señalan en la presente queja, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes participaron en Zacatecas en coalición, denominada 'Compromiso por México', para utilizar al margen de la ley, la señal de Televisa Zacatecas para transmitir un conjunto de cápsulas promocionales de las candidaturas que se mencionan, durante dos semanas previas a la Jornada Electoral, de 20

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

segundos cada cápsula, sin otro fin que el de promocionar candidatos y una coalición, contraviniendo disposiciones de orden público en materia de radio y televisión en materia electoral. El artículo 49 numeral 3 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

(Se transcribe)

Asimismo el numeral 342 del Código Electoral señala que:

Artículo 342. (Se transcribe)

6.- De dichas 'cápsulas informativas' a favor del PRI-PVEM y sus candidatos evento tomó nota puntual el sistema de monitoreo del Instituto Federal Electoral, quien proporcionó al suscrito los testigos que se adjunta a la presente queja, lo que constituye actos ilícitos que contravienen disposiciones de observancia obligatoria en materia de radio y televisión y que constituyen violaciones a los principios de equidad, certeza y neutralidad en la elección. Así ha quedado de manifiesto por parte de nuestro máximo Tribunal Electoral quien sostiene:

(...)

*7.- Lo anteriormente descrito, no es sino una acción concertada para transmitir ilícitamente, bajo la modalidad de un 'flash informativo', propaganda de la coalición 'Compromiso por México', integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de sus candidatos y candidatas a diputados y diputadas y de senador por mayoría relativa. Esta modalidad asumida por Televisa Zacatecas 'NOTIVISA INFORMA', no es sino la utilización ilegal del espacio radioeléctrico en beneficio de una coalición y sus candidatos (as) en detrimento del resto de los partidos y coaliciones participantes en el Proceso Electoral, pues con ello se quebranta el principio de equidad que debe regir el Proceso Electoral, toda vez que en ningún otro espacio de la mencionada televisora **SE TRANSMITIÓ NOTICIA, ANUNCIO, PROGRAMA O SU EQUIVALENTE DEL PARTIDO QUE REPRESENTO**, con la excepción de los tiempos a que se tiene derecho por disposición de la autoridad administrativa electoral, única facultada para otorgar los espacios en radio y televisión. Ello de suyo presupone una acción concertada entre permisionario, coalición y candidatos (as) para ocupar espacio en televisión en contra de disposiciones de orden público y observancia inexcusable. Es por ello que debe sancionarse esta conducta porque pone en entredicho la equidad y neutralidad en la contienda y porque se vulnera la normativa electoral.*

Lo anterior toda vez que el mismo concesionario jamás utilizó sus frecuencias para dar a conocer a la ciudadanía en general, por ejemplo, mediante un flash informativo, las actividades de los candidatos y candidatas tanto del Partido Acción Nacional como del partido que represento así como del resto de los partidos integrantes de la coalición 'Movimiento Progresista. Lo que coloca a dichos institutos en estado de inequidad en la contienda que vivimos los zacatecanos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- La transmisión de los 'flashes informativos', de aproximadamente 20 segundos cada uno, en las dos semanas previas a la Jornada Electoral que se describen en la presente queja, vulneran diversas disposiciones constitucionales y legales en materia de acceso a la radio como ya se han

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

señalado. Es por ello que en estricto acatamiento a lo dispuesto en nuestra normativa electoral se debe de sancionar a los presuntos responsables señalados en la presente queja por violaciones graves en materia de acceso a radio y televisión

(...)

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha catorce de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por Acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día dieciocho de febrero del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el Considerando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

V. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Con fecha veinte de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG61/2013, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012, en los siguientes términos:

(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el Considerando SEXTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México", en términos de lo señalado en el Considerando SEXTO del presente fallo.

TERCERO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, en términos de lo señalado en el Considerando SEXTO del presente fallo.

(...)"

VI. IMPUGNACIÓN. En contra la determinación anterior, el veintiséis de febrero del año en curso, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Que en la Resolución de fecha tres de abril de dos mil trece, identificada con el número SUP-RAP-33/2013 que por esta vía se acata, el máximo órgano jurisdiccional en materia comicial federal, determinó revocar la Resolución CG61/2013, de fecha veinte de febrero del dos mil trece, dictada por este órgano resolutor.

Los efectos de dicha ejecutoria, fueron del tenor siguiente:

(...)

Ahora bien, conforme a lo expuesto previamente, es claro que aun cuando la responsable llevó a cabo una relatoría de las probanzas que obraban en el expediente primigenio, las valoró y dijo que era necesario analizar el contenido de los "flash informativos", para determinar el contexto en el que se difundieron y si podrían constituir alguna infracción electoral, lo cierto es que sólo reconoció su existencia, período de difusión, número de impactos y transcribió su contenido, de donde concluyó, en términos generales, que los mismos constituían un auténtico ejercicio del derecho periodístico de informar a la ciudadanía y, por ende, no eran contrarios a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión, pero para ello en ningún momento llevó a cabo un estudio pormenorizado e individual de todos los "flashes informativos" denunciados, es decir, del contenido particular de cada uno de ellos, lo cual era indispensable para que estuviera en aptitud de considerar si los comentarios respecto de las opiniones o las propuestas de los entonces candidatos de la Coalición Compromiso por México, difundidas a través de los mismos, resultaban contrarias a la Carta Magna y al Código Federal de Instituciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

y Procedimientos Electorales y, en su caso, si existía responsabilidad de alguno de los sujetos denunciados.

En efecto, del análisis de la Resolución reclamada se advierte que la responsable se limitó a estudiar y analizar, en forma conjunta, los elementos denunciados, con lo cual resulta evidente que omitió estudiarlos, en forma particular, lo cual era necesario si se considera que el contenido de cada "flash informativo" es completamente distinto a los demás, de tal manera que el análisis conjunto que lleva a cabo la autoridad carece de justificación racional, pues las singularidades o particularidades que presenta cada uno de ellos hace necesario que se le considere por separado, a efecto de determinar si los mismos contienen o no propaganda electoral.

Aunado a lo anterior, la autoridad en forma alguna justifica el análisis conjunto que realiza, ya que nunca menciona cuáles son los supuestos elementos comunes, en lo referente a su contenido, que existen entre todos ellos y que podrían justificar ese tipo de estudio.

Esto resulta trascendente, puesto que la autoridad se limita a manifestar que los "flashes informativos" no constituyen propaganda electoral, al ser realizados en ejercicio de la libertad de expresión e información; sin embargo, con ello se omite entrar al análisis exhaustivo de cada elemento materia de la denuncia y se dejan de tomar en cuenta las particularidades que presenta cada uno de ellos, ya que, por ejemplo, no se entiende qué pueden tener en común uno referente a las actividades del Gobernador del Estado con el relativo a las actividades realizadas por un candidato a diputado o senador.

Así, para que la autoridad administrativa electoral se encontrara en condiciones de emitir un pronunciamiento debidamente motivado, respecto de la legalidad o ilegalidad de los "flashes informativos" y, en su caso, si existía responsabilidad de alguno de los sujetos denunciados, era indispensable que efectuara un estudio pormenorizado e individual del contenido de cada uno de ellos y, a partir de ello, atendiera al contexto en que se emitieron, en el que se debe tomar en consideración, entre otras cuestiones, la temporalidad en que fueron difundidos, el número de impactos, su duración, horario, la calidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la transmisión de otros cortes informativos de naturaleza similar a los que fueron objeto de denuncia.

Por tanto, ante la falta de análisis particular del material denunciado, es evidente que la Resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, lo cual implica el incumplimiento del principio de exhaustividad. (...)"

VIII. ACUERDO POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. En fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que tuvo por recibida la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha tres de abril de dos mil trece, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-33/2013.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

IX. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG154/2013, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012, en los siguientes términos:

"(...)

RESOLUCIÓN

*PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, por lo que respecta a los "flashs informativos" alusivos al otrora candidato a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente determinación.*

*SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, por lo que respecta a los "flashs informativos" transmitidos con fechas once y veintidós de junio de dos mil doce, que aluden al Gobernador de Zacatecas en el marco del día del zacatecano y a los edificios públicos, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente determinación.*

*TERCERO.- Se impone a Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, una sanción consistente en una multa equivalente **4312.50 (cuatro mil trescientos doce punto cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que incurrió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$268,798.12 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 12/100 M.N.), en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.***

*CUARTO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del otrora Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que respecta a los "flashs informativos" alusivos a ellos, en términos del Considerando **CUARTO** de esta Resolución.*

*QUINTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del otrora Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que respecta a los "flashes informativos" transmitidos con fechas once y veintidós de junio de dos mil doce, que aluden al Gobernador de Zacatecas en el marco del día del zacatecano y a los edificios públicos, en términos del Considerando CUARTO de esta Resolución.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando SÉPTIMO, se impone a los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una sanción consistente en:

CANDIDATO	TOTAL DE IMPACTOS EN LOS QUE APARECE	DÍA EN EL QUE APARECE	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
A Senador, Alejandro Tello Cristerna	1	12 DE JUNIO DE 2012	384.50	23,965.88
A Diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	3	13, 19 Y 25 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	3	14, 20 Y 26 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03)	3	15, 21 Y 27 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)	1	18 DE JUNIO DE 2012	384.50	23,965.88

SÉPTIMO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Compromiso por México", por lo que respecta a los "flashes informativos" alusivos a sus candidatos, en términos del Considerando QUINTO de esta Resolución.

OCTAVO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Compromiso por México", por lo que respecta a los "flashes informativos" transmitidos con fechas once y veintidós de junio de dos mil doce, que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

aluden al Gobernador de Zacatecas en el marco del día del zacatecano y a los edificios públicos, en términos del Considerando QUINTO de esta Resolución.

NOVENO.- *Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en una multa equivalente 7500 (siete mil quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que incurrió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$467,475.00 (cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el Considerando OCTAVO de esta Resolución.*

DÉCIMO.- *Se impone al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en una multa equivalente 7500 (siete mil quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que incurrió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$467,475.00 (cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) en términos de lo establecido en el Considerando OCTAVO de esta Resolución.*

DÉCIMO PRIMERO.- *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.*

DÉCIMO SEGUNDO.- *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas a los entonces candidatos a Senador Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.*

DÉCIMO TERCERO.- *En caso de que los entonces candidatos a Senador Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, incumplan lo identificado con los Resolutivos identificados como TERCERO y SEXTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO CUARTO.- Infórmese dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-33/2013, de fecha tres de abril de dos mil trece.

DÉCIMO QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO SEXTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

X. IMPUGNACIÓN. En contra la determinación anterior, el tres de junio del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, José Antonio Hernández Fraguas, así como la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, Sara Isabel Castellanos Cortés, interpusieron sendos recursos de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XI. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Que en la Resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, identificada con el número SUP-RAP-77/2013 y su acumulado SUP-RAP-78/2013, que por esta vía se acata, el máximo órgano jurisdiccional en materia comicial federal, determinó revocar la Resolución CG154/2013, de fecha veintiocho de mayo del dos mil trece, dictada por este órgano resolutor.

Los efectos de dicha ejecutoria, son del tenor siguiente:

*"(...)
Consecuentemente, ante lo fundado del concepto de agravio analizado, procede revocar la Resolución impugnada, para el efecto de que, a la brevedad, el Consejo General del Instituto*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Federal Electoral emita una nueva Resolución, en la que al individualizar la sanción a imponer funde y motive el método utilizado para fijar el monto de la multa impuesta a los Partidos Políticos actores, tomando en cuenta las circunstancias particulares del partido político infractor y precisando las razones por las que determina el monto total de la multa impuesta, quedando firmes las demás consideraciones que no han sido motivo de revocación en la presente Resolución.

(...)"

XII. ACUERDO POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. En fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que tuvo por recibida la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha diecinueve de junio de dos mil trece, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-77/2013 y su acumulado SUP-RAP-78/2013.

XIII. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

ANTECEDENTES

SEGUNDO. Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-77/2013 y su acumulado SUP-RAP-78/2013**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente lo siguiente:

- Que se estimó sustancialmente fundado el agravio consistente en que, aún cuando esta autoridad expuso los motivos y fundamentos que le llevaron a concluir que le era aplicable como sanción una multa a los Partidos Políticos denunciados, lo cierto es que fue omisa en esclarecer cual fue el mecanismo que utilizó para fijar la cantidad de salarios mínimos por los que sancionó a los partidos denunciados.
- Que no fue posible desprender cuál fue el método utilizado por esta autoridad a fin de fijar que por cada impacto transmitido corresponde una multa equivalente a doscientos ochenta y cuatro punto un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- Que tampoco se realizó argumento alguno que relacione el monto de la multa con las cantidades que en su caso se impusieron a los demás sujetos denunciados, ocasionando con ello que no se tenga elemento alguno que permita deducir el método utilizado para fijar la sanción.
- Que en relación a las agravantes, no fue posible determinar cuál fue el método utilizado por esta autoridad para fijar la cantidad relativa al aumento de la multa por las agravantes que se enlistan en la Resolución, así como que resulta cierta una inconsistencia en el número de impactos que se precisan (trece), siendo que de la lectura integral se desprende que únicamente se tendría que sancionar a los partidos denunciados con motivo de once impactos de la propaganda electoral contraria a la normativa electoral.
- Que ante lo fundado del concepto de agravio analizado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedió a revocar la Resolución impugnada, para el efecto de que, a la brevedad, esta autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

emitiera una nueva Resolución, en la que al individualizar la sanción a imponer funde y motive el método utilizado para fijar el monto de la multa impuesta a los Partidos Políticos actores, tomando en cuenta las circunstancias particulares del partido político infractor y precisando las razones por las que determina el monto total de la multa impuesta, quedando firmes las demás consideraciones que no han sido motivo de revocación en la Resolución.

TERCERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA FALTA DE CUIDADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR SUS ENTONCES CANDIDATOS: A SENADOR ALEJANDRO TELLO CRISTERNA; A DIPUTADOS ADOLFO BONILLA GÓMEZ (DISTRITO 01); JULIO CÉSAR FLEMATE RAMÍREZ (DISTRITO 02); JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ (DISTRITO 03); Y BÁRBARA GABRIELA ROMO FONSECA (DISTRITO 04). Que en el presente apartado es conveniente tener presente que en la Resolución dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-77/2013 y su acumulado SUP-RAP-78/2013, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución emitida en el Procedimiento Sancionador que se siguió en contra de los Partidos Políticos recurrentes, únicamente para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitiera una nueva Resolución, en la que al individualizar la sanción a imponer, fundara y motivara el método utilizado para fijar el monto de la multa impuesta a los Partidos Políticos actores, tomando en cuenta las circunstancias particulares del partido político infractor y precisando las razones por las que determina el monto total de la multa impuesta.

Por tanto, el resto de los aspectos que fueron materia de análisis en dicha Resolución quedaron firmes y han adquirido el carácter de cosa juzgada.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional en la ejecutoria de marras precisó que:

“(...)

Consecuentemente, ante lo fundado del concepto de agravio analizado, procede revocar la Resolución impugnada, para el efecto de que, a la brevedad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva Resolución, en la que al individualizar la sanción a imponer funde y motive el método utilizado para fijar el monto de la multa impuesta a los Partidos Políticos actores, tomando en cuenta las circunstancias particulares del partido político infractor y precisando las razones por las que determina el monto total de la multa impuesta, quedando

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

firmes las demás consideraciones que no han sido motivo de revocación en la presente Resolución.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-78/2013 al diverso SUP-RAP-77/2013, en virtud de lo precisado en el Considerando Segundo de este fallo. Glótese copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se revoca, en la parte en que fue objeto de impugnación, la Resolución CG154/2013, de veintiocho de mayo de dos mil trece, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del Considerando último de esta ejecutoria.

(...)"

En consecuencia, lo procedente es que esta autoridad emita una nueva determinación en la que funde y motive el método utilizado para fijar el monto de la multa impuesta a los Partidos Políticos, tomando en cuenta las circunstancias particulares de los Partidos Políticos infractores, precisando las razones por las que determina el monto total de la multa impuesta, por tanto, se procederá a formular las consideraciones respectivas, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a partir del rubro denominado como **“Sanción a imponer”** dentro de la respectiva individualización, toda vez que como se ha expuesto con antelación, se considera que el resto de los elementos han quedado firmes.

Sanción a imponer.

La conducta realizada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie Partidos Políticos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los Partidos Políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los Partidos Políticos, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, y tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-77/2013 y su acumulado SUP-RAP-78/2013, ordenó que esta autoridad debía fundar y motivar el método utilizado para fijar el monto de la multa impuesta a los Partidos Políticos, tomando en cuenta las circunstancias particulares de los Partidos Políticos infractores, precisando las razones por las que determina el monto total de la multa impuesta, este órgano resolutor fundará y motivará las sanciones que corresponden a dichos Partidos Políticos por no realizar acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por sus entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), sanciones que se encuentran

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que ha sido transcrito con antelación.

Como podemos observar, del contenido de dicho artículo, se advierte que el legislador previó dos hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los Partidos Políticos por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que **otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal,** precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción (elementos que han quedado firmes) y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, **que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa, resulta la idónea, pues fue la intención del legislador que ante la comisión de este tipo de conductas durante el periodo de campaña del proceso federal 2011-2012, se sancionara al infractor con una multa; además de que a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, la marcada en la fracción III sería excesiva; y las señaladas en las fracciones IV, V y VI no resultan aplicables al caso.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con una multa de salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal, particularmente en el periodo de campañas y justo días antes de la veda electoral y que la difusión de los flashes informativos por parte de la concesionaria denunciada vulneró lo dispuesto en la ley electoral, en la inteligencia de que fueron los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes se beneficiaron con la transmisión del material denunciado.

Por tanto, tomando en consideración que respecto de los Partidos Políticos, la sanción podría ser una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, tomando en consideración que se trata de institutos políticos de carácter nacional, que a través de la transmisión del material denunciado, obtuvieron una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral y de que sólo se difundió en un estado, se toma **como base para sancionar a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, las siguientes cantidades:

PARTIDO	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
Partido Revolucionario Institucional	11	3125	194,781.25

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

PARTIDO	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
Partido Verde Ecologista de México	11	3125	194,781.25

En consecuencia, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución que ahora se cumplimenta, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determinó tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, los cuales se encuentran plenamente acreditados, por tanto, el método utilizado para fijar el monto de la multa impuesta a los Partidos Políticos denunciados, tomó en cuenta las siguientes circunstancias:

Se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de once flashes informativos materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de difusión de tiempo en televisión, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, difusión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; por tanto, la irregularidad atribuible a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplieron con su deber de cuidado, al tolerar la adquisición de tiempo en televisión, por parte de sus entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), a través de once “flashes informativos”, con duración de veinte segundos cada uno, por medio de Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, de Zacatecas, lo que tuvo como efecto promocionar sus candidaturas y sus propuestas frente al electorado.

Asimismo, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de los Partidos Políticos denunciados, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina la imposición de la sanción prevista en la fracción II del párrafo 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como ya se señaló.

Ahora bien, como quedó evidenciado en la Resolución CG154/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, esta autoridad consideró tomar como base para sancionar a **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, la cantidad de **3,125 (tres mil ciento veinticinco) Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2012** (momento en que se realizó la conducta), lo que equivale a la cantidad de **194,781.25 (ciento noventa y cuatro mil setecientos ochenta y un pesos 25/100 M.N.)**.

Lo anterior, en razón a lo señalado en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo primero, inciso f), el cual establece como sanción, una multa de **hasta** cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de concesionarios o permisionarios de televisión; por tanto esta autoridad reflexionó que **“a mayor gravedad de la infracción, mayor la imposición de la multa”**, misma que irá graduándose, dependiendo de la gravedad; por lo que de manera equilibrada, si la transmisión del material denunciado se transmitió únicamente en un solo estado de la República Mexicana, sería arbitrario aplicar la multa máxima permitida en la legislación. Por tanto, esta autoridad consideró la siguiente operación aritmética, con la finalidad de aplicar una sanción objetiva, considerando el máximo de la multa permitida y la división territorial de las entidades federativas de nuestro país (31 estados y el Distrito Federal):

100,000 DSMGV entre 32 entidades de los Estados Unidos Mexicanos igual a 3,125 DSMGV

Así las cosas, esta autoridad al realizar un análisis a las consecuencias logradas por los Partidos Políticos denunciados, por la adquisición de tiempo en televisión, por parte de sus entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cisterna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), a través de once “flashes informativos”, con duración de veinte segundos cada uno, considera que al tratarse de dos fuerzas políticas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

nacionales y que a través de la totalidad de la difusión del material denunciado, obtuvieron una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral a través de una conducta intencional de su parte, por lo cual, resulta dable aplicar la misma base que le fue impuesta al concesionario de televisión denunciado, es decir, la cantidad de **3,125 (tres mil ciento veinticinco) Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2012** (momento en que se realizó la conducta), lo que equivale a la cantidad de **194,781.25 (ciento noventa y cuatro mil setecientos ochenta y un pesos 25/100 M.N.)**, puesto que la difusión por la cual se sancionó a la concesionaria, al haber sido constitutiva, en su totalidad, de adquisición por parte de los candidatos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es atribuible también en su totalidad a dichos institutos políticos en su rol de garantes, máxime que se respeta el máximo señalado en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo primero, inciso a), es decir, los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Con lo anterior, también se subsana lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que: *“Tampoco realizó argumento alguno que relacione el monto de la multa con las cantidades que en su caso se impusieron a los demás sujetos denunciados, siendo así que no se tenga elemento alguno que permita deducir el método utilizado para fijar la sanción.”*

AGRAVANTES

Por otro lado, una vez obtenidos dichos datos objetivos, esta autoridad tomando en cuenta que la conducta cometida por los Partidos Políticos denunciados, se calificó como intencional y de gravedad especial, derivado de que incumplió con la obligación legal de no realizar acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por sus entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), durante el desarrollo de un proceso comicial federal, además de que en autos quedó acreditado que la conducta fue reiterada y sistemática (elementos que de forma individual y conjunta constituyen agravantes), se estima procedente aplicar un factor que permita obtener una base mayor para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Asimismo, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, cabe señalar que en el asunto de mérito, esta autoridad debe tomar en consideración los siguientes aspectos:

- Que a través de las conductas descritas se vulneró el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no realizar acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por sus entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04).
- Que el tipo de infracción consistió en incumplir su deber de cuidado, al tolerar la adquisición de tiempo en televisión, de propaganda electoral, misma que posicionó las acciones y compromisos de campaña de los candidatos de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Que la conducta se desarrolló en la entidad de Zacatecas, en la cual se encontraba en desarrollo el Proceso Electoral Federal.
- Que la conducta se llevó a cabo de manera dolosa.
- Que la conducta fue calificada con una gravedad especial.
- Que se difundieron 11 flashes informativos en forma reiterada y con los cuales se promociona a los candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante los televidentes del estado de Zacatecas, con la finalidad de posicionarse en ese estado durante los días del doce al veintisiete de junio de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

- Que existió una evidente simulación, consistente en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en televisión, por parte de sus entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04).
- Que es válido desprender una desproporción en la exposición de los candidatos de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con los demás partidos.
- La transmisión de los flashes informativos, se realizó los días del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, fechas cercanas al periodo de veda.
- La conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática.
- Se atentó contra el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral.
- Que los partidos denunciados son reincidentes.

Expuesto lo anterior, con sustento en la tesis antes referida, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los Partidos Políticos no conducen sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos, se les sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

Por tanto, considerando los impactos difundidos en los días señalados en la emisora denunciada, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los Partidos Políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, con las multas que se fijan en el cuadro que a continuación se inserta, mismas que como se observa respetan el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

PARTIDO	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS	AUMENTO POR AGRAVANTES EN DSMGDF	AUMENTO POR AGRAVANTES EN PESOS	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
Partido Revolucionario Institucional	11	625 DSMGDF	\$38,956.25	3750	\$233,737.50
Partido Verde Ecologista de México	11	625 DSMGV	\$38,956.25	3750	\$233,737.5

Por lo anterior, si bien es cierto en la Resolución CG154/2013 de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, se desprende en el cuadro de imposición de la multa a los Partidos Políticos, que el "TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS" fueron 13 y no 11 como se desarrollo en el resto del proyecto, debe decirse que se trató de un error, haciéndose la aclaración que el número de impactos no influyó para el aumento realizado a la sanción por las agravantes y por tanto no puede generar incertidumbre sobre los elementos cuantitativos que esta autoridad utilizó a fin de fijar el monto de la multa.

Lo anterior en virtud de que el método utilizado por esta autoridad para fijar la cantidad relativa al aumento de la multa por las agravantes, se formuló incrementando a la sanción un 20% (veinte por ciento) con relación a la base establecida, cantidad que se consideró suficiente y no gravosa para **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, y que de cierta forma se considera que tal medida resulta una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y que la misma no rebase el límite establecido por la legislación.

Por tanto, de la operación aritmética realizada se obtiene que el 20% (veinte por ciento) de 3125 DSMGV, da como resultado la cantidad de 625 DSMGV, lo que sumado a la base impuesta con antelación por esta autoridad, se obtiene un total de 3,750 DSMGV.

Finalmente, y expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", así como en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los Partidos Políticos **sean reincidentes, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.**

Tomando en consideración que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, han sido reincidentes en este tipo de infracciones, toda vez que han sido sancionados por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones II y V del Código comicial electoral; **lo procedente es aumentar al doble el monto correspondiente a la sanción impuesta**, atendiendo a las circunstancias que rodean el presente caso, esto es, porque la conducta desplegada implicó la difusión de propaganda con contenido electoral prohibido, acción que produjo la transmisión de once “flashes informativos”, con duración de veinte segundos cada uno, a través de Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, de Zacatecas, y que tuvo por finalidad cometer una simulación, al evidenciarse el actuar intencional de los candidatos denunciados mediante la aceptación de una presentación velada de propaganda electoral bajo una apariencia de ejercicio legítimo de libertad de expresión, para al final favorecer a la opción política que representaban, situaciones que agravan la falta cometida y justifican el aumento de la sanción impuesta en la proporción señalada, por lo que resulta dable imponer las siguientes multas:

PARTIDO	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS	REINCIDENCIA	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
Partido Revolucionario Institucional	11	3750	\$233,737.50	\$233,737.50	7500	467,475.00
Partido Verde Ecologista de México	11	3750	\$233,737.50	\$233,737.50	7500	467,475.00

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la infracción cometida por parte de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, aún y cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el constituyente, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Dada la cantidad que se impone como multa a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dicha sanción no afecta su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG17/2013 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día once de enero de dos mil trece, se advierte que a los partidos denunciados les corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las siguientes cantidades:

PARTIDO	IMPORTE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS EN EL AÑO 2013
Partido Revolucionario Institucional	\$991,526,978.13
Partido Verde Ecologista de México	\$313,466,657.34

Por tanto, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa para el Partido Revolucionario Institucional apenas el **0.047%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeada al tercer decimal], y para el Partido Verde Ecologista de México, el **0.149%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeada al tercer decimal].

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/0884/2013 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido, el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden a los Partidos Políticos denunciados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de:

PARTIDOS	MONTO DE LA MINISTRACIÓN MAYO 2013	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
Partido Revolucionario Institucional	\$82'627,248.18	\$1'038,924.58	\$81,588,323.60
Partido Verde Ecologista de México	\$26'122,221.44	\$21,316.86	\$26,100,904.58

Por consiguiente la sanción impuesta al **Partido Revolucionario Institucional** no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.047%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, el **0.565%** de la ministración mensual correspondiente al mes de mayo de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

De igual forma, la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.149%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, el **1.789%** de la ministración mensual correspondiente al mes de mayo de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciben los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

de México, lo cierto es que las mismas no les resultan gravosas y mucho menos les obstaculizan la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Dada la cantidad que se impone como multa a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

CUARTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-77/2012 y su acumulado SUP-RAP-78/2012, se procedió a fundar y motivar el método utilizado para fijar el monto de la multa impuesta a los **Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO de este fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

SEGUNDO.- Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en una multa equivalente **7500 (siete mil quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** en el momento en que incurrió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$467,475.00 (cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO de esta Resolución.

TERCERO.- Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una multa equivalente **7500 (siete mil quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** en el momento en que incurrió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$467,475.00 (cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO de esta Resolución.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

QUINTO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-77/2013 y su acumulado SUP-RAP-78/2013, de fecha diecinueve de junio de dos mil trece.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**